

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTES: ANA ISABEL TURIZO RIVERA

DEMANDADOS: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Radicado: 11001333501120170023800

MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía **C.C N° 1.020.739.829 DE BOGOTÁ** y portadora de la Tarjeta Profesional N **225.918** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandada **LUZ AMANDA DIAZ RAMOS identificada con No de Cedula 55.224.619** de Bogotá en nombre y representación y el de mi menor hija **ANA MARIA CORTES DIAZ**, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556, dentro del proceso en referencia, instaurado por ANA ISABEL TURIZO RIVERA contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, MARIA EUGENIA RAMIREZ HENAO Y LUZ AMANDA DIAZ RAMOS** me permito dentro del término legal y recorriendo traslado para ello contestar la demanda de referencia, que realizo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRIMERO ES CIERTO, según la documentación allegada con el libelo demandatorio

SEGUNDO No me consta, si realizo una vez retirado del servicio la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional, de indemnización conforme al Decreto 1796 de 2000.

TERCERO Es cierto.

CUARTO Es cierto, según certificado de defunción allegado.

QUINTO Es Cierto, según conocimiento propio de mi poderdante y según la Resolución No. 215058 de fecha 20 de junio de 2016 de, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional allegada.

SEXTO: Es cierto, ya que la menor ANA MARIA CORTES DIAZ, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556, representada por su señora madre LUZ AMANDA DIAZ RAMOS, es heredera del señor JAIRZIÑO ALBERTO CORTES CARO quien en vida se identificó con la C.C., 7.310.024 de

chiquinquirá, y según la calidad que ostenta, por medio de la resolución de referencia, la cual al igual solicito reclamación de pago, la Entidad decidió pagar solo a favor de uno de sus hijos (Mateo Cortes Ramirez) la suma de \$26.031.458.00 (VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), es decir, el 16.66%, a nombre del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, vulnerando los derechos de la menor **ANA MARIA CORTES DIAZ**, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556.

SEPTIMO ES CIERTO, se aportaron a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegada, los documentos de registro civil de nacimiento de la menor ANA MARIA CORTES DIAZ, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556, donde se demostraba la legitimidad de la calidad que ostenta como heredera.

OCTAVO: Es cierto, para el momento de la presentación de la demanda, no se había iniciado proceso alguno de Sucesión, por ende no se podía allegar a la solicitud realizada, tan solo se radicaron los documentos que demostraban la calidad de heredera de la menor ANA MARIA CORTES DIAZ, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556, y aun así, el señor Mateo Cortes Ramírez, tampoco podía allegar tal liquidación de herencia, y aun así La Dirección procedió arbitrariamente la consignar la suma de \$26.031.458.00 (VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), es decir, el 16.66%, a nombre del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín. A la fecha ya se tiene escritura Pública de sucesión 2012 del 2017 de la Notaria Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá

NOVENO: ES CIERTO, según la documental allegada al expediente.

DECIMO ES CIERTO.

NOVENO ES CIERTO.

DECIMO: NO ES UN HECHO, es un acto procesal del apoderado.

PRETENSIONES:

Me permito manifestar que No me opongo a las pretensiones incoadas en el libelo inicial, por lo que coadyuvo a las pretensiones de la demanda formuladas, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda, toda vez que la menor ANA MARIA CORTES DIAZ, con Registro Civil de Nacimiento, 33885556, representada por su señora madre LUZ AMANDA DIAZ RAMOS, es heredera del señor JAIRZIÑHO ALBERTO CORTES CARO quien en vida se identificó con la C.C., 7.310.024 de chiquinquirá, y según la calidad que ostenta, solicito igual reclamación de pago de indemnización, la cual no fue reconocida en la Resolución No. 215058 de fecha 20 de junio de 2016 de, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por lo tanto, solicito al despacho proceda a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Nacional en sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 90, 95, 209, 230, 305 entre otros, Ley 1796 de 2000, Código Civil Colombiano., Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 138., y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y se tengan como tales:

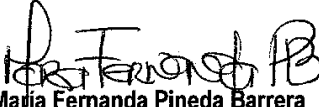
Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

DE LAS PARTES: las que obran en la demanda

- La suscrita apoderada:
Dirección Física: Carrera 13 N. 145 – 45 apto 206, Barrio Cedritos en la Ciudad de Bogotá.
Dirección Electrónica: pineda.mariafernanda@gmail.com

Del Señor Juez,


Maria Fernanda Pineda Barrera
C.C N° 1.020.739.829 de Bogotá
T.P N° 225.918 Del C.S.J